

pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Noviembre de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—M. Sánchez Mármol.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 29 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 3 de 1901.

#### NUMERO 1078.

Noviembre 16. —Secretaría de Guerra.—Circular reformando varios artículos de la ley de organización y competencia de los tribunales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 310.

Habiendo sido reformadas por Decretos de 20 de Septiembre del año en curso las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar, que comenzarán á regir el día 1º de Enero de 1902, adjunto á vd. con la presente, un extracto que expresa las principales modificaciones hechas en esas materias al Código Militar vigente, á fin de que se facilite el estudio de las Leyes reformadas.

Libertal y Constitución. México, Noviembre 16 de 1901.—B. Reyes.—Al. ....

*EXTRACTO de las reformas hechas al Código Militar vigente, por decretos de 20 de Septiembre de 1901.*

#### LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Art. 11. Cambia en lo substancial la organización del personal de los Consejos de Guerra, de conformidad con la nueva Ley Orgánica, del Ejército; y previene que el miembro suplente de la clase de Coronel presidirá el Consejo en defecto del Presidente nato.

Art. 13. El proyecto de reforma, establece que los vocales de un Consejo de Guerra no podrán desempeñar comisiones del "servicio de armas" mientras que en el Código vigente los exime de toda clase de comisiones.

Art. 15. Se modifica en lo substancial la formación de los Consejos de Guerra para Oficiales Generales.

Art. 27. Determina que los procesos pendientes en los Consejos de Guerra Extraordinarios y los acusados respectivos, pasen al cesar aquéllos para teminar las operaciones de una campaña, á la autoridad judicial del territorio á que se destinen los acusados.

Art. 33. Modifica en lo substancial la formación del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con la nueva Ley Orgánica del Ejército.

Art. 34. Toma en consideración la categoría de Contraalmirante, de nueva creación.

Art. 37. Establece el número de Magistrados Letrados (dos) que han de integrar el Tribunal Pleno, de conformidad con el personal asignado al Supremo Tribunal Militar, por la Ley Orgánica vigente.

Art. 39. Establece la manera de substituir á los Magistrados Letrados para integrar el Tribunal Pleno en caso de impedimento, cosa que no está prevista en el Código vigente.

Art. 41. Modifica la organización de las Salas del Supremo Tribunal, de acuerdo con el personal que lo compone.

Art. 50. Aumenta un Juzgado de instrucción en Veracruz, conforme á la Ley Orgánica ya citada.

Art. 57. Previene que para el nombramiento de Jueces y Secretarios para las autoridades respectivas en los casos de falta absoluta, se pida la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 60. Modifica el número y categoría de los Asesores, conforme á la Ley Orgánica del Ejército.

Art. 63. Precisa que los Asesores nunca ejercerán su profesión en asuntos judiciales en que esté interesada la Secretaría de Guerra.

Art. 68. Considera á los Contraalmirantes, de reciente creación.

Art. 72. Permite á los defensores de oficio ejercer su profesión en los mismos términos que los Asesores.

Art. 8. Reforma la planta de los Agentes Auxiliares del Procurador General, y autoriza el nombramiento por la Secretaría de Guerra de otros Agentes á moción del Procurador General.

Art. 84. Establece que los Agentes adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción, puedan ser militares ó asimilados.

Art. 86. Establece que los Agentes que no sean de planta, los nombrará la Secretaría de Guerra ó el Jefe Militar á quien corresponda.

Art. 90. En su fracción II precisa en qué casos debe ejercer sus funciones por sí mismo el Procurador General.

En la fracción III, correspondiente á la IV del Código vigente previene que el Agente Auxiliar elegido por el Procurador General para representar al Ministerio Público ha de ser de igual categoría por lo menos á la del acusado.

En la fracción VI correspondiente á la VII del Código vigente, se previene al Procurador General que recabe previa autorización de la Secretaría de Guerra para promover averiguación ó formular acusación cuando los que aparezcan responsables de alguno de los delitos sujetos al fuero de guerra, fueran Oficiales.

Art. 106. En su fracción D detalla lo que se debe considerar como delito conexo, cosa omitida en el Código vigente.

Art. 110. Previene que cuando se juzgue á un acusado por delito militar y otro que no lo sea, si ambos merecieren la misma pena, quede dicho acusado á disposición del Juez Militar.

Art. 131. Establece que los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes, en los casos que se indican, para juzgar á los acusados cuyo delito tenga señalada la pena de muerte, sin detallar qué delitos puedan ser y las condiciones en que se cometan, como lo hace el Código vigente.

Art. 136. Se ha variado su forma y en cuanto á la esencia, sólo se prescribe en la fracción II, inciso A, que debe tener lugar una previa averiguación para determinar si ha ó no lugar á dictarse una orden de proceder.

Art. 137. En su parte final ha sido adicionado con la salvedad de que el Procurador General no promoverá cuando notoriamente haya prescrito la acción penal ó debiere prescribir antes del término legal del proceso que tuviere que incoarse nuevamente.

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA

Art. 23. Este artículo ha sido adicionado con la prevención de que se dará cuenta con la averiguación terminada é informe justificativo, á la Secretaría de Guerra, para que ésta determine lo que crea conveniente.

Art. 29. Establece que de dos funcionarios de la Policía judicial Militar que tomen á la vez conocimiento de un delito, siendo de igual graduación, practique las primeras diligencias el más antiguo.

Art. 36. Fracción II. Ha sido adicionado este artículo en beneficio del acusado y para facilitar su defensa, previniendo que se le haga conocer cuáles son el nuevo delito cuya comisión se le atribuya, si en el curso del proceso resultare responsable de otros hechos distintos de los que originaron la averiguación.

Art. 61. Establece que el cuerpo del delito, tratándose de deserción, se compruebe por los medios admitidos por la ley y la filiación como prueba documental. El Código actual no establece más comprobación que la documental.

Art. 62. Modifica lo preceptuado en el Código vigente relativo á los medios de prueba en los casos de homicidio ó de lesiones.

Art. 73. Fracción I. Establece las condiciones que ha de tener la confesión del inculcado para la comprobación del cuerpo del delito, tratándose de robo.

Art. 92. Se ha considerado innecesario averiguar si el presunto delincuente prestó protesta de fidelidad á la bandera.

Art. 100. Se establece para la identificación del acusado, la distinción entre militar, asimilado y paisano.

Art. 101. Establece que en caso de contradicción con lo que asegure un acusado y lo que exprese su filiación, respecto de su edad, sirva de prueba la partida de nacimiento, ó la de bautizo en su caso.

Art. 119. Impone á los Jefes instructores la obligación de dar conocimiento, con las explicaciones necesarias, á la Autoridad judicial respectiva, en los casos en que por sí mismos tengan que decretar la prisión preventiva ó la libertad provisional de un acusado.

Art. 120. Da á los procesados el derecho de pedir que se les ponga en libertad provisional si se creyeren con derecho á ella.

Art. 123. Concede á las partes en revisión del auto de formal prisión.

Art. 128. No se han tomado en cuenta las circunstancias excluyentes de responsabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 129. Concede á la defensa el mismo derecho que al Ministerio Público para demandar el sobreseñamiento.

Art. 215. Faculta al Tribunal para fallar, apreciando el valor de las pruebas conforme á su sana crítica, cuando hubiere igual número de testigos por ambas partes y todos merecieren igual fe.

Art. 219. Concede que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de tres á diez días si el proceso tuviera más de cien fojas.

Art. 223. Previene que el Ministerio Público, definiendo con precisión la competencia del Tribunal que deba fallar en los procesos, formule sus conclusiones, contrayéndose á cualquiera de los dos puntos que en el mismo artículo se indican.

Art. 338. Previene que el representante del Ministerio Público podrá retirar sus conclusiones, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas, pero sólo cuando el que formule el pedimento no sea el autor de las anteriores conclusiones, ó aun cuando lo sea por alguna otra

causa superveniente, expresando con especialidad, antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Art. 344 (Frac. XII). Establece que el Asesor no podrá formar interrogatorios con clasificación diferente de la que resulte de la orden de proceder, ó de las conclusiones de las partes.

Art. 405. Reformada la fracción I en el sentido de que el juicio verbal tendrá lugar ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que se hubieren llenado los requisitos de la fracción I del artículo 133 de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y tratándose de cualquiera de los delitos que la misma ley especifica al fijar la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra y que pudieran ser cometidos en tiempo de paz.

Art. 406. Previene la acumulación de procesos en los casos que indica. El Código vigente establece que sean sometidos á juicio en pieza separada.

Art. 408. Previene que del auto motivado de formal prisión, no podrán las partes acudir en revisión.

Art. 410. Da derecho á las partes para acudir en revisión del auto en que se declare que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones del Capítulo que trata del "Juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar."

Art. 411. Da diez días de plazo al Juez instructor para practicar las diligencias estrictamente conducentes á la averiguación de los hechos cuando la resolución de un Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones del Capítulo que trata del "Juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar."

Art. 413. La fracción IV del artículo 413 ha sido redactada en la forma siguiente, ampliando sus conceptos para facilitar su aplicación.

"Fracción IV. El Ministerio Público formulará sus conclusiones de conformidad con lo prevenido en el artículo 338, si sostiene la culpabilidad: Si sostuviere la inculpabilidad, procederá como lo dispone la segunda parte de la fracción II del 223; del mismo modo procederá si sostuviere la irresponsabilidad del acusado."

"Las conclusiones de la defensa, se harán de acuerdo con lo prevenido en la fracción II del artículo 225."

Art. 432. Que la libertad bajo caución se otorgue por el Jefe Militar respectivo y no por el Juez Instructor, con consulta de Asesor bajo fianza pecuniaria asegurada á satisfacción de la misma Autoridad.

Art. 445. Se ha suprimido en el final de este artículo de la ley vigente la *salvedad del caso de acumulación*.

Art. 463. Establece que la resolución negando la declinatoria de jurisdicción, sea revisable de oficio.

Art. 465. A las prevenciones de este artículo del Código vigente, se agregó la de que la acumulación "surtirá su efecto en el caso de diversos procesos que se instruyen en la misma forma de juicio si alguno de ellos fuere de los especificados en la fracción 2ª del artículo 405."

Art. 466. Se ha repetido la clasificación de los delitos conexos establecida en el artículo 106 de la Ley de organización y Competencia de los Tribunales militares.

Art. 514. Adicionado con la prevención de que el incidente promovido por la excusa de los defensores de oficio, será sentenciado de la misma manera prevenida en el artículo 503, en cuanto á los Agentes del Ministerio Público.

Art. 521. Fracción III. Establece que la revisión de oficio, procede, tratándose entre otros casos, de las resoluciones que niegue la declinatoria de jurisdicción.

Art. 522. Fracción I. Establece que el recurso de revisión procederá á instancia de parte tratándose en juicio ordinario del auto en que se declare la prisión preventiva.

Art. 569. Adicionado con la prevención de que "En caso de fallecimiento de algún reo, el Jefe de la Prisión, al dar aviso á la Autoridad Militar de quien dependa, acompañará el certificado del facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, sobre la causa de la muerte, y el de defunción, expedido por el Juez del Registro Civil, para los efectos del artículo 102 de la ley Penal Militar."

Art. 594. Establece la facultad para la Secretaría de Guerra de nombrar visitadores para las Prisiones y Juzgados Militares existentes fuera del Distrito Federal, y detalla la categoría de esos funcionarios.

LEY PENAL MILITAR.

Art. 19. Se agregó á este artículo que no se deben tampoco considerar como penas las correcciones ó castigos impuestos por los *Consejos de disciplina* ó por las *Juntas de carácter gubernativo* en uso de las facultades que respectivamente, les conceden las Ordenanzas Generales del Ejército y de la Armada.

Art. 26. Entre las penas aplicables por los Tribunales del fuero de guerra, se ha hecho constar la *prisión extraordinaria*, omitida en el Código vigente.

Art. 90. Previene que los Alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval que deban ser consignados á los Tribunales del fuero de guerra, *sin perjuicio de lo que se prescribe en los Reglamentos de esos planteles*, serán castigados por los citados Tribunales con la mitad de la pena corporal, etc.

Art. 102. Ha sido reformado, en su parte final, en los siguientes términos: "Los Jefes Militares y los demás Tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, *declararán de oficio* no la prescripción sino la *extinción penal*, tan luego como tengan conocimiento de alguna de las causas que la *extinguen*, sea cual fuere el estado del proceso."

"Si la declaración fuese hecha por un Jefe Militar, será revisable de oficio."

Art. 106. (Nuevo). Preceptúa que los Jefes y tribunales Militares, á que se refiere el artículo 102, tienen en cuenta á la extinción de la pena, la misma obligación que en cuanto á la extinción de la acción penal, siendo también revisable de oficio la declaración hecha sobre ese punto por un Jefe Militar.

Art. 107. A la consecuencia de la introducción del artículo que antecede, el 106 del Código vigente, quedó convertido en 107.

Art. 118. Por estar íntimamente relacionados y para no alterar la numeración establecida en el resto de esta Ley Penal, se refundieron en uno solo los artículos artículos 107 y 108 del Código vigente.

Art. 110. Se adicionó la fracción V de este artículo con la definición del *servicio económico*.

Art. 114. Además de lo expresado ya en este artículo, se agregó que: "También cometen el delito de desobediencia los militares ó sus asimilados que habiendo recibido orden de arresto, no se presenten oportunamente á cumplirla."

Art. 123. En el Código vigente impone como castigo, en el caso de que trata, de cinco á diez años de prisión. En el artículo reformado sólo se imponen cinco años.

Art. 124. Ha sido reformado prescindiendo de la prescripción terminante que contiene en el Código vigente, para graduar la penalidad desde seis hasta doce años de prisión en los casos que al efecto se detallan, prescribiendo la aplicación de la pena capital si las lesiones causadas al superior causaren incontinenti la muerte, ó dentro de los quince días de la instrucción si se hubiere seguido el procedimiento verbal.